

Consejo Nacional
de la Cultura y
las Artes



**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN EL MARCO DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA DEL FONDO
DE PATRIMONIO, VERSIÓN 2017**

EXENTA N° 1862 26.09.2017

VALPARAÍSO,

VISTO

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2.001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido; coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la Ley N° 20.981 que aprueba el presupuesto para el sector público para el año 2017; en la Resolución N° 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta N° 387, de 2017, que determina la forma de ejecución de recursos del Fondo del Patrimonio; en la Resolución Exenta N° 712, de 2017, de este Servicio, que aprueba Bases de Convocatoria; en la Resolución Exenta No 1540 de 2017, que formaliza postulaciones inadmisibles, ambas dictadas en el marco de la Participación del Fondo del Patrimonio versión 2017; y lo solicitado en el Memorandum N° 01.2/0519, de la Jefa de la Unidad de Infraestructura de este Servicio

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural del país, teniendo como una de sus funciones el estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar e incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.

Que durante el año 2010 se formuló y ejecutó el Programa de Apoyo a la Reconstrucción del Patrimonio Material, como forma de otorgar financiamiento a proyectos de reconstrucción del patrimonio afectado por el terremoto acaecido el 27 de febrero de 2010, en la zona afectada que comprende las regiones de Valparaíso, Maule, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Biobío, de la Araucanía y Metropolitana.

Que producto de la buena evaluación del Programa, éste se realizó durante los siguientes años, extendiéndose su cobertura a todo el país.

Que de esta manera se consideró necesaria la realización de una nueva Convocatoria del Fondo del Patrimonio para el presente año, considerando que el objeto del Programa sería apoyar la puesta en valor de inmuebles, sean de dominio público o privado, con valor patrimonial, a través del cofinanciamiento de proyectos de obras para el mejoramiento, restauración, conservación y/o rehabilitación de estos inmuebles.

Que la Ley N° 20.981 sobre Presupuesto del sector público para el año 2017, considera en su partida 09, capítulo 16, programa 01,

subtítulo 33, ítem 01-002, glosa 23 correspondiente al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, recursos para el financiamiento del citado programa, por lo que las bases del referido Programa fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N° 712, de 2017, de este Servicio.

Que de acuerdo a las bases concursales, la Unidad de Infraestructura de este Servicio procedió a revisar las postulaciones presentadas determinando la inadmisibilidad de distintos proyectos, lo que fue formalizado mediante la Resolución Exenta No 1.540 de 2017, de este Servicio.

Que las Bases de convocatoria permiten que los postulantes soliciten la revisión del procedimiento, de acuerdo a la normativa vigente, la que establece, conforme la Ley No 19.880, que un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta su validez cuando recae en un requisito esencial del mismo y genera perjuicio al interesado.

Que en razón de lo anterior fueron interpuestas reposiciones por los postulantes de los proyectos Folios Nos L1-1, L1-3, L2-5, L2-9, L2-10, L3-4, L3-5 y L3-14 declarados inadmisibles, requiriendo que se revisara el procedimiento de la convocatoria en cuestión por supuestos errores cometidos durante el proceso de admisibilidad, por lo que esta Jefatura procedió a la respectiva revisión de los antecedentes.

Que se deja constancia que los postulantes de los proyectos Folios Nos L3-4, L3-5 interpusieron recursos de reposición con jerárquico en subsidio.

Que en virtud de lo anterior, es necesaria la dictación del respectivo acto administrativo, por lo que

RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el postulante del proyecto L3-14, Círculo de Amigos del Teatro Condell en el marco de la Convocatoria Pública para la Participación del Fondo del Patrimonio versión 2017, en consideración a que se constató existió un error en la causal de inadmisibilidad que se le imputó, esto es " No adjuntar el documento obligatorio de evaluación referido a la carta del arquitecto a cargo del proyecto", puesto que en una segunda revisión se pudo constatar que en el apartado de formación de Perfil Cultura el postulante adjuntó dicho antecedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO HA LUGAR a los recursos de reposición interpuestos por los postulantes que se indican, en el marco de la Convocatoria Pública para la Participación del Fondo del Patrimonio versión 2017, en consideración a que no se constató la existencia de errores en la declaración de inadmisibilidad o bien, si existieron estos no fueron determinantes en la dictación de la referida declaración, conforme se indica a continuación:

FOLIO	POSTULANTE	TÍTULO	FUNDAMENTO
-------	------------	--------	------------



L1-1	Constructora Yali Alto Spa	Reconstrucción Mausoleo Alejandro M. Nebel y Familia	<p>En primer lugar, el postulante efectivamente no cumplió con las bases, pues no postuló a la Línea que correspondía con el proyecto postulado. En efecto la Línea elegida no es pertinente con el proyecto postulado, toda vez que el proyecto postulado consiste en la ejecución de obras de reconstrucción sobre un sector del inmueble que no cumple todos los requisitos mencionado en la Línea 1 que: <i>"corresponde a la presentación de un proyecto en inmueble que sea sitio de memoria histórica y de violaciones de Derechos Humanos, que se encuentren protegidos por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y/o por el Plan Regulador Comunal respectivo en el marco del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y construcciones (Inmueble de Conservación Histórica y/o Zona de Conservación Histórica)".</i> En este caso la postulación específicamente no cumple el requisito que el inmueble sea sitio de "violaciones de derechos humanos", situación que reconoce el propio postulante al indicar que: <i>"Se optó por la Línea 1 dado que el inmueble cumple con 3 de las 4 exigencias o características definidas en esta línea de focalización: se encuentra en "sitios de memoria histórica", se encuentra protegido por ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales" y por último se encuentra bajo "Marco Artículo 60 de la ley de urbanismo y construcción" Lo único que no cumple es que sea en memoria de violaciones a los derechos humanos".</i></p> <p>En ese sentido cabe señalar que para optar a Línea 1 el inmueble debía cumplir con todos los requisitos indicados, en especial con ser "sitio de memoria histórica y de violaciones de Derechos Humanos". Dicha condición es excluyente para optar por la Línea 1, puesto que la conjunción "y" quiere decir que ambos requisitos son copulativos.</p> <p>De la sola lectura de las bases, queda claro que, debiese de haber postulado a la Línea 3, por cuanto en éstas se establece que: <i>"Corresponde a la presentación de proyectos en inmuebles protegidos por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y/o por el Plan Regulador Comunal respectivo, en el marco del artículo 60 de la Ley de Urbanismo y Construcciones y que se no encuentren incluidos en la Línea de Focalización N° 1.",</i> en otras palabras, que no revistan el carácter de sitio de memoria histórica y de violaciones de Derechos Humanos. En ese sentido cabe señalar que el inmueble al estar protegido por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y por el Plan Regulador Comunal respectivo en el marco del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y construcciones en la categoría de "Zona de Conservación Histórica" cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la Línea N° 3 por lo que no existía impedimento para postular a dicha línea.</p> <p>En segundo lugar, el postulante efectivamente no cumplió las bases, pues no acompañó, dentro del plazo de postulación, los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documento solicitado en el punto 2 letra a) del capítulo II "Postulación de los Proyectos". En efecto, el postulante no presenta el antecedente obligatorio "Modelo de Gestión del Proyecto"
------	----------------------------	--	--



			<p>2. Documento solicitado en el punto 2 letra a) del capítulo II "Postulación de los Proyectos". En efecto, el postulante no presenta el Antecedente Obligatorio "Documentación que acredite la experiencia del equipo".</p> <p>3. Documento solicitado en el punto 2 letra a) del capítulo II "Postulación de los Proyectos", específicamente "Copia de inscripción con certificación de vigencia".</p> <p>Respecto a la no presentación del documento "Modelo de Gestión del Proyecto", el postulante justifica la no presentación de este documento señalando que: <i>"El modelo de gestión claramente no aplica para el caso de un Mausoleo, toda vez que se refiere al funcionamiento y gestión asociada a espacios o inmuebles que requieren de recursos humanos de administración, personal de atención, plan de uso con actividades, manejo de recursos, plan de difusión, presupuesto de operación, etc.; situación y modelo que en general y a este inmueble en particular no aplica. Es por eso que no se presentó el Anexo 5 que se solicita."</i></p> <p>Independientemente de la particularidad indicada por el postulante para el tipo de inmueble (Mausoleo), ésta no lo exime de la presentación del documento en cuestión, toda vez que este documento "Modelo de Gestión" es considerado como un documento de carácter Obligatorio en la Evaluación de los Proyectos, según lo los criterios y subcriterios de evaluación descritos en el punto VI.2 Evaluación, de las bases. Aun así, cabe señalar que, para la presentación del documento, se debe completar la información solicitada en el "Modelo de Gestión" según formato del Anexo N°5 considerando lo indicado en la Nota de pie de página que señala lo siguiente: <i>"Nota: El listado se entiende como un listado referencial. El/la postulante puede acoger conceptos de este listado referencial cuando corresponde."</i> Es decir, en caso de estimar que no correspondía desarrollar una o más de las actividades descritas en dicho listado bastaba con señalarlo con su respectiva justificación lo que constituiría, por un lado, la presentación formal de dicho Anexo obligatorio y por otro, permitiría su correcta evaluación por parte del Jurado.</p> <p>Con respecto al Incumplimiento en relación al Antecedente Obligatorio "Documentación que acredite la experiencia del equipo", si bien el postulante adjunta documentación que acredita la experiencia de don Salvador Bustos Vial, no adjunta documentación que acredite la experiencia de los siguientes miembros del equipo: doña Cecilia Cruz Nebel y don Sebastián García. La exigibilidad del requisito establecido con las bases, es para con todos los profesionales del equipo. Está establecido para la evaluación del criterio "Experiencia"; y, según los criterios y subcriterios de evaluación descritos en el punto VI.2 Evaluación de las bases, la no presentación de los referidos antecedentes impide la correcta y completa evaluación de la experiencia del equipo, razón por la cual está establecido como requisito obligatorio. En relación al incumplimiento del documento solicitado en el punto 2 letra a) del capítulo II</p>
--	--	--	--



			<p>"Postulación de los Proyectos", específicamente "Copia de inscripción con certificación de vigencia", el postulante adjunta copia de título de pago de derechos correspondientes por una sepultura perpetua a don Alejandro. M Nebel Ovalle emitido por Cementerio General de la I. Municipalidad de Recoleta, el cual no cumple con los requisitos del referido antecedente obligatorio. El postulante justifica su incumplimiento señalando que: <i>"Los mausoleos son inmuebles con características especiales, que no cuentan con inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. La inscripción solicitada de este inmueble, no es posible obtener y por ende presentar. Los cementerios inscriben a los propietarios de los mausoleos como indica el Ministerio de Salud en su Reglamento N° 357, Capítulo III, 'Artículo 31° Mausoleos de sociedades, corporaciones o comunidades son aquellos que dan derecho a la sepultación de los restos mortales de los miembros de las sociedades, corporaciones, congregaciones, instituciones de derecho público o privado, mutualidades o de cualquiera otra institución con personalidad jurídica y cuyos nombres, cuando proceda, se encuentren inscritos en las listas que dichas sociedades o corporaciones deberán enviar anualmente a la Dirección o administración del cementerio respectivo. En todo caso, las inscripciones en las listas y las exclusiones de ellas se comunicarán a la Dirección o Administración del cementerio correspondiente, dentro del mes en que se produzcan, no permitiéndose en estos mausoleos la sepultación de miembros de las respectivas instituciones, con menos de seis meses de afiliación societaria."</i> Respecto a lo señalado por el postulante cabe indicar que las "características especiales" invocadas, tienen relación con Reglamentos Sanitarios y no con la Inscripción de Propiedad del inmueble referido. En este caso, al tratarse de un Mausoleo que está dentro de un Cementerio, es el Cementerio el que será intervenido en una porción o sector específico, y por tanto, se entiende que existe una Inscripción de Propiedad como Cementerio, al que el mausoleo, como parte integrante de dicha propiedad, accede. Por lo tanto, el cumplimiento del requisito se efectúa al acreditar la inscripción vigente del cementerio. A mayor abundamiento, cabe señalar que es el propio postulante quien entrega documentación asociada al inmueble cementerio, como lo es el decreto que lo declara monumento nacional y en el Certificado de Informaciones Previas, en donde se hace referencia expresa al inmueble Cementerio en forma "general" y no al Mausoleo en forma "particular". Todo esto permite presumir que el postulante sabe que es el Cementerio el que tiene la categoría de inmueble, y que por tanto, es este el poseedor los valores patrimoniales respectivos y condiciones de edificación sobre el cual debe versar el cumplimiento de los requisitos establecidos con respecto a este, en las Bases.</p>
L1 - 3	Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional Ex	Camino de la Memoria, Estadio Nacional - Memoria Nacional	<p>Luego de revisados nuevamente los antecedentes, se pudo constatar que el Postulante no cumplió con las Bases, por lo siguiente: En primer lugar, el FUP no fue llenado correctamente. En efecto la sumatoria entre</p>



	Prisioneros Políticos	<p>el monto solicitado al CNCA correspondiente a \$118.800.000 más el monto total de cofinanciamiento correspondiente a \$13.200.203 no concuerda con el monto de presupuesto total, el cual ascendía a la suma de 132.000.203. Todo lo anterior de conformidad a lo indicado por el propio postulante en el referido formulario. El postulante señala que es efectivo que la suma entre el presupuesto solicitado y el monto de cofinanciamiento indicado en el FUP, no corresponde a lo indicado en la carta de compromiso, lo que se debió a un error involuntario al usar de base una solicitud anterior. Cabe señalar que el mencionado documento corregido, fue acompañado en la interposición del recurso, no siendo esta la etapa procedimental en que debe presentarse.</p> <p>En segundo lugar, el postulante efectivamente no cumplió con las bases, pues no acompañó, dentro del plazo de postulación, los siguientes Antecedentes Obligatorios de la evaluación de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra a), del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos":</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El postulante no presenta el antecedente obligatorio "Informe del estado estructural y conservación del inmueble", correspondiente al apartado 6 del numeral i) "Antecedentes Técnicos Generales". 2. No acompaña el antecedente obligatorio "Certificado de Informaciones previas", correspondiente al apartado 15 del numeral i) "Antecedentes Técnicos Generales". 3. No presenta los antecedentes obligatorios "Copia de inscripción con certificación de vigencia" y "certificado que acredite el dominio fiscal", correspondiente a los apartados 1 y 3 del numeral iv) "Antecedentes del Inmueble". <p>En relación al incumplimiento en la entrega del antecedente obligatorio "Informe del estado estructural y conservación del inmueble" el postulante señaló que el lugar de emplazamiento de la intervención se encuentra en área no edificada del predio protegido del Monumento Histórico Estadio Nacional, consignado en el DE N° 710 de 2003; por lo que el estado estructural y el estado de edificaciones de MH (coliseo y otras), no guardaría relación con la intervención paisajística postulada en el sector Camino de la Memoria. El área a intervenir es un terreno llano, carente de estructuras a analizar; por lo que no resultaría aplicable en este caso un "Informe del estado estructural y de conservación del inmueble". A su respecto, cabe señalar que el postulante efectivamente no cumplió con la entrega de un documento calificado de obligatorio por las bases según consta en el punto 2, letra a), del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos". Además, es necesario dejar en claro que al postulante no le compete calificar la pertinencia de la exigencia de un requisito establecido en las bases, sobre todo si éste es calificado de obligatorio. Aun así, el postulante incurre en un error de derecho, toda vez que el Código Civil señala en el artículo 568 que "Inmuebles</p>
--	--------------------------	---



		<p><i>o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.”.</i> Por tanto, el requisito versa sobre las condiciones del área en donde se realizará la intervención, el que reviste el carácter de “inmueble” y sobre el cual debió de haber recaído el informe no acompañado. En relación al incumplimiento en la entrega de los Antecedentes Obligatorios de la evaluación, específicamente el “Certificado de Informaciones previas”. El postulante señala que a razón del artículo 5.1.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción el cual señala que <i>“Para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio, o ejecutar obras menores, se deberá solicitar permiso del Director de Obras Municipales respectivo.”</i>, tampoco se le aplicaría esta exigencia, pues a las obras de paisajismo no se le aplicaría esta norma. Para reforzar esta idea, el postulante cita el artículo 1.4.4 de la OGUC, que regula el contenido del Certificado de Informaciones Previas, a fin de sostener que ninguna de las normas urbanísticas contenidas en el Certificado de Informaciones Previas, le son aplicables al tipo de intervención paisajística que constituye el proyecto postulado; por lo que en este caso, no sería técnica ni normativamente aplicable el antecedente solicitado a la obra en comento. Frente a esto, es necesario dejar en claro, en primer término, que el postulante no cumplió con un requisito establecido en las Bases como obligatorio; y en segundo término, que al postulante no le asiste la facultad de determinar qué requisitos establecidos por la Bases y que además, tienen el carácter de obligatorio, le son aplicables. Aun así, y a razón de la definición de “Obras” contenidas por la RAE y “Obras Menores”, entendidas por la ciencia de la Ingeniería y Construcción, así como desde la arquitectura y paisajismo, de la sola lectura de las normas citadas y de los antecedentes tenido a la vista, se desprende que la interpretación que hace el Postulante acerca de la supuesta inaplicabilidad de la normativa de la OGUC, es incorrecta más aún si se considera lo que la LGUC establece la aplicación general de la normativa de la OGUC, en su artículo 1º que no se limita única y exclusivamente a construcciones “habitables”. Aun así, si el postulante consideraba que no le aplicaba dicho requisito, debió de haber entregado el Certificado de Informaciones Previas, señalando que no aplicaba a este tipo de bienes. En relación a la imputación de incumplimiento en la entrega de los Antecedentes Obligatorios de la evaluación, específicamente respecto los antecedentes obligatorios “Copia de inscripción con certificación de vigencia” y “certificado que acredite el dominio fiscal”, revisados nuevamente los antecedentes queda de manifiesto que el postulante incumple con los requisitos establecidos en las Bases por lo siguiente: El documento entregado por el postulante es un certificado de fecha 15 de junio de este año emitido por Director Nacional (S) del Instituto Nacional del Deporte que indica: “El INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE DE CHILE en virtud de lo dispuesto en la ley Nº 19.712 administra el recinto denominado Estadio Nacional Julio</p>
--	--	---



			<p>Martínez Pradana", el cual no cumple con los requisitos de los referidos antecedentes obligatorios. El postulante hace presente que con motivo de la postulación al Fondo del Patrimonio versión 2016, entregó un certificado de las mismas características que el enviado en esta versión, lo que fue declarado admisible. Idea que pretende reforzar señalando que, a la fecha, la Corporación se encuentra haciendo uso de los fondos asignados al proyecto "Escotilla N° 88, recuperación escritor, museo, etapa 2°". Esto, según el postulante, haría ver como arbitrario el criterio de admisibilidad entre el proceso anterior y el vigente. Si bien es cierto que las Bases contemplan la situación en que la "Copia de inscripción con certificación de vigencia" no es necesaria cuando se trata de un Bien Nacional de Uso Público, caso en el cual se deberá acompañar un certificado del organismo administrador del inmueble y que acredite tal calidad. Pero esta excepción no aplica al Estadio Nacional, pues éste no reviste la calidad de tal, sino que corresponde a un Bien Fiscal, calificación diferente en virtud del artículo 589 del Código Civil, calidad que certifica el Dictamen de Contraloría n° 23626 del año 1992. Frente a esto, cabe señalar que se constató que si bien el postulante entregó un certificado de las mismas características, éste no fue el que hizo que su postulación fuera admisible, si no la entrega de los certificados emanados del CBR que entregó en esa oportunidad. Sumado al incumplimiento anterior, el Postulante no presentó el "certificado que acredite el dominio fiscal", toda vez que el único documento pertinente es aquel que emana del Conservador de Bienes Raíces competente, siendo el único que posee la idoneidad para hacer fe de la titularidad y vigencia del dominio sobre el inmueble objeto de la postulación. Aun así, cabe mencionar también que la evaluación dentro del marco de un Concurso Público para la asignación de recursos es un proceso independiente, que se realiza año a año, cuyos criterios no son vinculantes de una versión a otra.</p>
L2 - 5	Centro Cultural Placilla	Mejoramiento Infraestructura Museo Histórico de Placilla	<p>Luego de revisados nuevamente los antecedentes, se pudo constatar que el Postulante no cumplió con las Bases, pues efectivamente, no adjuntó el antecedente obligatorio "Carta de Arquitecto a cargo del Proyecto", en el que debía acompañar el certificado de título o patente vigente. El postulante pide acoger el recurso, arguyendo falta de intencionalidad en el incumplimiento, lo que quedaría demostrado al acompañar en esta oportunidad el título correspondiente, señalando además, que dicho título se encuentra actualmente en la plataforma Perfil Cultura. En relación al mismo tema, el postulante se remite a lo expresado en la Resolución Exenta N° 1540, de 2017, "en relación a la consideración de una nómina de proyectos inadmisibles sólo 'por no haber acompañado copia en PDF del registro en Perfil Cultura', en la cual se acude al criterio de Dictamen N° 25.964 de 2004 de la Contraloría General de la República en la que 'una mera condición de carácter formal no puede impedir a los postulantes participar en un concurso público'. Y en la misma línea, el postulante invoca el Dictamen N° 51.404 de 2016 de la Contraloría General de la República, en la que "se establece que el principio de estricta sujeción a las bases debe</p>



			<p>apreciarse con un criterio finalista que trascienda una excesiva rigidez formal en aras de cumplir con el objetivo que se pretende con el establecimiento de esos requisitos". Por otro lado, señala que comparativamente con los otros postulantes declarados inadmisibles por la resolución impugnada, habrían cumplido con la entrega de documentos tanto o más importantes. Con respecto a su alegación, cabe señalar que la intencionalidad no es un elemento que influya en la calificación de la conducta, ni en la graduación de la responsabilidad, frente al incumplimiento de requisitos específicos establecidos por las Bases. Sobre este punto, el hecho de acompañar al recurso presentado, el Título Profesional del Arquitecto a cargo del Proyecto, es pertinente señalar que los recursos, por su naturaleza, no son el instrumento idóneo, ni tampoco constituyen la oportunidad procesal, para salvar el incumplimiento de un requisito obligatorio establecido en las bases.</p> <p>En relación a la interpretación que hace el postulante sobre el Dictamen de Contraloría N° 25.964 de 2004 y el Dictamen de Contraloría N° 51.404 de 2016. Cabe señalar que el motivo del rechazo no se funda en "no haber acompañado copia en PDF del registro en Perfil Cultura", se funda en no haber cumplido con el requisito específico de presentar el Antecedente Obligatorio "Carta de Arquitecto a cargo del Proyecto", sin acompañar el certificado de título o patente vigente dentro de la fecha señalada en las bases, toda vez que el título se subió a la plataforma Perfil Cultura el día anterior de presentar el recurso, por tanto, a la fecha de cierre de este concurso, el título requerido, no se encontraba en la plataforma, por lo que no puede haber "copia" de algo que no existe. Por último, y en relación a la comparación con los demás postulantes declarados inadmisibles, es menester señalar que los requisitos establecidos por las bases son específicos y el incumplimiento por el postulante es calificado, por las mismas bases, como obligatorio, por lo que no puede condonarse el incumplimiento de uno de estos, por el cumplimiento de los otros de igual o menor relevancia.</p>
L2 - 9	Fundación Suiza En Puerto Yartou	Reparaciones Casa-Museo Alberto Baeriswyl de Tierra del Fuego	<p>Luego de revisados nuevamente los antecedentes, se pudo constatar que el postulante no cumplió con las Bases, pues efectivamente no se adjuntan los Antecedentes Obligatorios de la evaluación de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra a), del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos". En efecto, el postulante no presenta "Autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o la SEREMI MINVU respectiva", así como tampoco presenta la "Documentación explicativa (textual y gráfica) de la colección del museo y su valor patrimonial". El postulante señala que su recurso debe ser acogido pues la Casa-Museo no es un Monumento Nacional, ni posee ningún tipo de declaratoria del Consejo, y no requiere tampoco de permiso alguno de la SEREMI MINVU respectiva porque las reparaciones principales son al interior del inmueble, y de las exteriores consisten en pintar de nuevo la fachada y cambiar planchas de zinc de la techumbre. A su vez, señala que en la Memoria Explicativa se describe el valor histórico de la casa y el valor primordial de la colección fotográfica que</p>



			<p>contiene, además de mostrar gráficamente una selección de la colección. Si bien no se detalla imagen por imagen, porque el espacio máximo del formulario es de 10 planas y se debe incluir mucha más información. Señala también que, como Anexo no obligatorio, se entregó un documento explicativo de nuestra colección fotográfica patrimonial permanente que se titula "Valor patrimonial de la colección CAB". A su respecto cabe señalar que tanto la "Autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o la SEREMI MINVU respectiva", como la "Documentación explicativa (textual y grafica) de la colección del museo y su valor patrimonial", son antecedentes obligatorios establecidos expresamente por las Bases y no le asiste al postulante, la facultad de determinar si le son vinculantes o no. Además de lo anterior, al tratarse de una municipalidad que no cuenta con Director de Obras, SEREMI MINVU respectiva actúa en su lugar el "Certificado de Informaciones Previas" es otorgado por la SEREMI MINVU respectiva y adjuntado por el interesado, se señala que el inmueble tiene el carácter de conservación histórica y específica que es "Casa Museo". Por tanto, si ha de intervenirse requiere necesariamente la autorización del SEREMI MINVU, aunque la Casa-museo no esté declarada como Monumento Nacional en virtud de la Ley N° 17.288, porque así lo señala expresamente el certificado. <i>Acontrario sensu</i>, si fuera efectivo que no corresponde dicha autorización, como señala el postulante, es el SEREMI MINVU quien debe señalarlo. Por tanto, y a la luz de los documentos adjuntados por el interesado, no se presentó la autorización requerida y calificada como antecedentes obligatorios por las Bases. En relación a los documentos en los que, el interesado señala, se encontraría la información relativa a los Antecedentes Obligatorios de la Evaluación de conformidad a lo establecido en el punto 2 letra a) del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos". Específicamente la "Documentación explicativa (textual y grafica) de la colección del museo y su valor patrimonial".</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la Memoria Explicativa se hace mención al valor primordial de la Construcción y al valor primordial de la colección, señalando que el inmueble <i>"funciona como casa museo y exhibe de forma permanente una colección fotográfica sobre la antigua factoría maderera Puerto Yartou... todas las imágenes pertenecen a la historia de Chile, y registran parte del desarrollo industrial magallánico"</i>. Posteriormente se realiza una "reseña histórica" de la explotación forestal en Magallanes y de los modos de construcción, en la que se incluyen 6 fotografías del interior del inmueble, con su respectiva leyenda, señalando a que sector del mismo pertenecen. 2. En el anexo 1 se adjuntan una serie de reportajes y artículos de prensa que describen el contenido del museo y relatan su puesta en marcha. <p>En relación a este punto, revisados nuevamente los antecedentes, se consta que</p>
--	--	--	---



			<p>si bien es cierto que el postulante no entregó la información solicitada en un determinado documento, si cumplió con lo solicitado a este respecto, toda vez que se puede extraer de los demás antecedentes entregados por éste, el contenido necesario para calificar positivamente la entrega de los Antecedentes Técnicos especiales para línea de Focalización nº2, el punto 2 letra a) apartado iv. del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos". Aun así y pese a esta corrección, el incumplimiento con respecto a la falta de la "Autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o la SEREMI MINVU respectiva" es mérito suficiente para rechazar el recurso de reposición interpuesto, manteniendo la declaración de inadmisibilidad.</p>
L2 - 10	<p>JOSÉ FERNANDO RUIZ ALVARADO EIRL</p>	<p>Mejoramiento en Infraestructura y Puesta en Valor del Patrimonio Cultural Parque Étnico Keu Ken"</p>	<p>Luego de revisado nuevamente los antecedentes, se pudo constatar que el Postulante no cumplió las Bases, pues efectivamente no acompañó dentro de plazo los antecedentes obligatorios establecidos en el punto 2, letra a), del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos". En efecto, el postulante no presenta el antecedente obligatorio "Informe del Estado Estructural y de conservación del inmueble" ni el "Informe de vínculos comunitarios u otros afin". En relación al "Informe del Estado Estructural y de conservación del inmueble", el Postulante señala que la exigencia establecida en las bases, con respecto a este no le compete pues <i>"por el hecho de no existir estructura como esqueleto soportante del museo; no existen daños que comprometan la estructura ,daños estructurales, deterioros, alteraciones, riesgos y amenazas , porque este museo es abierto al aire libre, (único museo étnico abierto a nivel nacional) este inmueble no posee estructura fija, un cobijo, una construcción física donde se pueda crear dicho informe , por esa razón no se acompaña la creación de este"</i>. Para reforzar este punto, agrega que <i>"Uno de los objetivos del proyecto además era la proposición de un mejoramiento estructural de un espacio físico (que asimila un inmueble pero que sólo es una escenografía), ya sea, con mejoramientos de estaciones que están al aire libre"</i>. Con respecto a este punto cabe señalar que el postulante incumplió con el requisito de entregar un documento establecido como obligatorio en las Bases. Y que el postulante no tiene la facultad de calificar la pertinencia de la exigibilidad de un requisito Obligatorio. Dicho lo anterior, el postulante incurre en un error al considerar que es en la estructura donde reside la condición de "inmueble". Según lo establecido en el artículo 568 del Código Civil <i>"Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles."</i>, por tanto, las estructuras o edificios, poseen la condición de inmuebles porque están permanentemente adheridos al suelo (que es el inmueble) y por tanto se conocen como "inmuebles por adherencia". Por lo anterior, es que si bien no hay una estructura soportante el inmueble (que es la tierra y lo que accede a ella) igualmente puede sufrir deterioro, que es lo que precisamente pretende destacar este requisito, constatar el estado del lugar que se pretende beneficiar con los fondos eventualmente adjudicados. Y por tanto la</p>



			<p>parte se encuentra en la obligación de cumplir con los requisitos obligatorios, si quiere acceder a los recursos destinados por las Bases. En relación al incumplimiento en la entrega del "Informe de vínculos comunitarios u otros afin", cabe señalar que dentro de los antecedentes requeridos en el punto v, del numeral 2, del Capítulo II "Antecedente de los Valores Culturales-Patrimoniales y Sociales" se exige, en su numeral 3 un "Informe de vínculos comunitarios u otros afin" el que debe especificar: a) La afectación social en caso de pérdida; b) Los vínculos comunitarios existentes; c) La demanda ciudadana con sus respectivos respaldos. Como se puede ver la exigencia de las bases es presentar un informe específico y particular, donde se hagan presentes los requisitos a), b) y c) mencionados. Este informe no fue entregado. El postulante alega que dichas exigencias no le son vinculantes toda vez que <i>"Geográficamente el proyecto se localiza un terreno privado, kilómetro 42, ruta Sur, emplazado en el sector rural, en una zona alejada de la ciudad. La vinculación se puede medir cuando hay flujo de personas, que en este caso corresponde a visitantes con fines turísticos y educativos, de procedencia regional, nacional e internacional. El proyecto al estar al interior de un fundo de propiedad privada y no tiene incidencia en la comunidad local, se encuentra aislado de la carretera y de centros poblados."</i> Agrega que, <i>"Técnicamente no se puede, desarrollar un informe de vinculación comunitaria en temporada baja cuando no hay flujos de personas, lo que hace inviable cumplir con esta formalidad."</i> Por ultimo señala que <i>"a mayor abundamiento, en las bases de convocatoria pública 'FONDO DEL PATRIMONIO CULTURAL', en el capítulo II, en el punto número 2 de antecedentes, en el párrafo 5, aparece lo siguiente: 'La presentación del Antecedente de los Valores Culturales y Sociales mencionado en el numeral 2, no será causal de inadmisibilidad, sin embargo, esto será ponderado en el criterio de evaluación Valores Sociales o Culturales. Frente a lo expuesto por el recurrente cabe señalar que este incumplió con el requisito de entregar un documento establecido como obligatorio en las Bases. Y que el postulante no tiene la facultad de calificar la pertinencia de la exigibilidad de un requisito Obligatorios. Dicho esto, es necesario señalar que la lejanía del lugar donde se emplaza el Parque étnico Keu-Ken, así como el hecho de ser un recinto privado, no obsta a que este tenga vínculos con la comunidad. A lo que apunta el requisito faltante es al vínculo subjetivo, es decir, a la importancia para las personas que se relacionarán con dicho inmueble; conjuntamente con la carga, que le corresponde al interesado, de explicar al Consejo dicha relación y la importancia de la misma. Si bien es cierto que en las bases de convocatoria pública "Fondo del Patrimonio Cultural", en el capítulo II, en el punto número 2 de antecedentes, en el párrafo 5, se señala que: "La presentación del Antecedente de los Valores Culturales y Sociales mencionado en el numeral 2, no será causal de inadmisibilidad, sin embargo, esto será ponderado en el criterio de evaluación Valores Sociales o Culturales". Lo que al</i></p>
--	--	--	---



			postulante le falta es el documento establecido en el numeral 3.
L3 - 4	Fundación Procultura	Rehabilitación Conjunto Torre Bauer: Mirador, Cabildo y Oficina de Turismo de Vicuña	<p>Luego de revisado nuevamente los antecedentes, se pudo constatar que el Postulante no cumplió las Bases, pues efectivamente no se adjuntan los antecedentes obligatorios de la evaluación de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra a), del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos". En efecto, el postulante no presenta el antecedente obligatorio "Autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o la SEREMI MINVU respectiva". El postulante señala que en el respaldo de la postulación, el documento señalado, si se encuentra en la postulación según el siguiente detalle: carpeta del proyecto página 148 portada del documento y página 149 documento SEREMI MINVU de la Región de Coquimbo, ord.: N° 1018, firmado por Erwin Miranda Veloz, Secretario Regional Ministerial Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo, con fecha 23 de junio de 2017. El cual se adjunta nuevamente a este recurso de reposición. Al efecto se señala que el documento ord.: N° 1018, firmado por Erwin Miranda Veloz, se adjunta en la carpeta del Proyecto en las páginas 148 y 149, materia "Emite Informe respecto de certificar que la Torre Bahuer y antiguo Cabildo, de la ciudad de Vicuña, son inmuebles de Conservación Histórica declarados en el Plan Regulador Comunal vigente de Vicuña". Pero cabe hacer notar que como lo señala en su materia, este documento "certifica" la calidad de inmueble de Conservación Histórica declarado en el Plan Regulador Comunal vigente de Vicuña. Este documento no es el solicitado en el punto 2, letra a), del Capítulo II "Postulaciones de los Proyectos", por cuanto lo que se solicita es la "Autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o la SEREMI MINVU respectiva". Cabe destacar que la autorización mencionada fue acompañada con la interposición del presente recurso, pero estos, por su naturaleza, no son el instrumento idóneo ni tampoco constituyen la oportunidad pertinente, para salvar el incumplimiento de un requisito obligatorio establecido en las bases. Además es pertinente señalar que el documento adjuntado a este recurso menciona como antecedente su propio Ord. N° 1018 de fecha 23 de Junio de 2017, en su Materia es donde autoriza refacción de I.C.H. mediante proyecto denominado "Rehabilitación Conjunto Torre Bauer: Mirador Cabildo y oficina de Turismo Vicuña". A su vez, este documento fue emitido el 24 de agosto de 2017 y en su cuerpo señala que "complementa" el ordinario señalado e antecedente. En su punto n° 5, este documento señala que el documento de antecedente 2 se refería a la certificación del inmueble y a la autorización de ejecución del proyecto de refacción. Por lo que un Ordinario que "certifica" no es lo mismo que "autoriza". Por tanto y en mérito de todo lo anteriormente expuesto, se rechaza el recurso de reposición interpuesto, manteniendo la declaración de inadmisibilidad.</p>
L3 - 5	Fundación Procultura	Restauración y Puesta en Valor Fachada Casa Walton	Luego de revisados nuevamente los antecedentes, se pudo constatar que el Postulante no cumplió las Bases, pues efectivamente no se adjuntan los antecedentes obligatorios de la evaluación de conformidad a lo establecido en el punto 2, letra a), del Capítulo II "Postulaciones de los



			<p>Proyectos". En efecto, el postulante no presenta el antecedente obligatorio: "informe de vínculos comunitarios a fin". Cabe señalar que dentro de los antecedentes requeridos en el punto v, del numeral 2, del Capítulo II "Antecedente de los Valores Culturales-Patrimoniales y Sociales" se exige, en su número 3 un "Informe de vínculos comunitarios u otros afín" el que debe especificar: a) La afectación social en caso de pérdida; b) Los vínculos comunitarios existentes; c) La demanda ciudadana con sus respectivos respaldos. Como se puede ver la exigencia de las bases es presentar un informe específico y particular, donde se hagan presentes los requisitos a), b) y c) mencionados. Este informe no fue entregado. Aun así, si se aceptase la tesis de que el Consejo debiese de extraer la información solicitada que debiese estar contenida en el informe no acompañado, de todos los otros documentos presentados por el interesado, llegaríamos a la conclusión de que el interesado tampoco cumple, por cuanto en la Memoria del Proyecto, al hablar del valor urbano del mismo, hace referencia a las características del barrio en el cual se encuentra inserto y no a la afectación social en el caso de pérdida, ni a los vínculos comunitarios propiamente tal. Además, en el Modelo de Gestión, se establece en su punto 3 denominado "Beneficiarios/Usuarios", que <i>"el beneficio es para todos y democrático, el usuario finalmente es el peatón, el vecino y el visitante. El beneficio, además se mide en el aporte al barrio y en la incipiente actividad que se ve en torno al turismo"</i>. Esto no es suficiente, primero porque la exigencia es un informe, segundo porque en el mismo se deben especificar tres aspectos. Señalar que "el beneficio es para todos" no es suficiente para dar cumplimiento con lo exigido. Por lo demás tampoco explica la afectación social en el caso de pérdida (a), los vínculos comunitarios existentes (b), ni la demanda ciudadana en tal sentido (c). Al solicitar en su recurso, la revisión de descripción histórica del barrio, a fin de argumentar en el sentido tal que se cumple con los antecedentes obligatorios, demuestra nuevamente la incomprensión del carácter subjetivo del mismo. Lo que se pide aquí es el vínculo del inmueble con la comunidad de personas que viven y/o trabajan en dicho sector y no con las características arquitectónicas del barrio. En cuanto al Mapa que establece las relaciones comunitarias del inmueble, aquí nuevamente se confunde el sentido de la exigencia y se argumenta sobre aspectos materiales del barrio que rodea el inmueble. Por último, en la Memoria de intervención, al hacer un análisis del valor histórico, se está cumpliendo con el requisito del número 2 y no del número 3, como alega el interesado. A lo que apunta el requisito faltante es al vínculo subjetivo, es decir, a la importancia para las personas que se relacionarán con dicho inmueble; conjuntamente con la carga, que le corresponde al interesado, de explicar al Consejo dicha relación y la importancia de la misma. Si bien las cartas de apoyo acompañadas en el recurso podrían subsumirse a lo exigido en el apartado c), los recursos no son, ni pueden ser, la instancia pertinente para entregar la información que no se acompañó en la oportunidad establecida en las Bases.</p>
--	--	--	---



ARTÍCULO TERCERO: ELÉVENSE los antecedentes de la presente resolución al Ministro Presidente de este Consejo, para que, en calidad de superior jerárquico, resuelva los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio de los recursos de reposición resueltos en esta resolución, en relación a los Proyectos Folios Nos L3-4 y L3-5 individualizados en el artículo segundo del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución, por esta Unidad de Infraestructura, mediante correo electrónico, a los postulantes de los proyectos individualizados en los artículos primero y segundo. La notificación deberá contener una copia de esta resolución y debe efectuarse en los respectivos correos electrónicos que constan en los antecedentes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ADÓPTENSE por esta Unidad de Infraestructura, las medidas necesarias para que la postulación individualizada en el artículo primero de la presente resolución sea sometida al procedimiento concursal junto con los demás proyectos admisibles, en conformidad a las normas establecidas al efecto en las bases de convocatorias, sin vulnerar la igualdad de los postulantes de la convocatoria en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO: ADÓPTENSE por la Sección Secretaría Documental de este Servicio, las medidas necesarias para adjuntar un ejemplar de la presente resolución totalmente tramitada, tanto al original de la Resolución Exenta N° 1.540 de 2017, de este Servicio, como a todas sus copias, hayan sido éstas distribuidas o no en los distintos Departamentos de este Servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez que se encuentre totalmente tramitada, **publíquese** la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por la Sección Secretaría Documental, con la tipología "Otras Resoluciones" en la categoría "Actos con Efectos sobre Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7º de la Ley No 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento:

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



MARIANA PFENNIGER CIENFUEGOS
Jefa Unidad de Infraestructura
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

CPAM/AIR
Resol 06/895-.

Distribución:

- Gabinete Ministro Presidente, CNCA
- Gabinete Subdirección Nacional, CNCA
- Unidad de Infraestructura, CNCA.
- Departamento Jurídico, CNCA.
- Postulantes individualizados en los artículos primero y segundo, cuyas direcciones de correos electrónicos constan en los antecedentes de la presente resolución.

